

II. GASTOS

7.ª Cooperación provincial.

El cifrado en los presupuestos provinciales del crédito con destino a la cooperación provincial a los servicios municipales se hará, como mínimo, por la cantidad establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre último.

8.ª Cuotas ordinaria y complementaria de la Mutuallidad Nacional de Previsión de la Administración Local.—Otras aportaciones a la misma.

La cuota ordinaria de Mutuallidad a cargo de las Corporaciones se calculará a razón del 13 por 100, según dispone el artículo 19 del Decreto 3215/1969, sobre las mismas bases que ha venido haciéndose en ejercicios anteriores.

La cuota complementaria para 1971 se fijará provisionalmente en el 5 por 100 del importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviera en vigor el 31 de diciembre de 1969. Si con posterioridad a esta fecha se hubiere aprobado modificación de aquella plantilla, dicha cifra sólo podrá modificarse de conformidad con lo que, en uso de la facultad prevista en el artículo 7.ª-2 del Decreto 3083/1970, determine, en cada caso, la Dirección General de Administración Local. La referida cuota complementaria deberá figurarse en la partida 1.2106 del estado de gastos de la estructura presupuestaria aprobada por Orden de 21 de octubre de 1966.

Igualmente deberán preverse las consignaciones necesarias, en su caso, para las aportaciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 7.º del expresado Decreto 3083/1970. Tales consignaciones se incluirán en la partida que corresponda, según su naturaleza, del concepto 3.11 del estado de gastos de la estructura presupuestaria vigente. Sin embargo, las cantidades que hubieren de consignarse como consecuencia del reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual a que se refiere el artículo 4.º del indicado Decreto se figurarán en partida separada, que llevará el número 3.1107 del estado de gastos. En esta misma partida se incluirán las diferencias por servicios reconocidos a funcionarios separados a que alude el artículo 6.ª-2 de la Orden de 2 de diciembre actual.

9.ª Gastos de renovación del padrón de habitantes.

En los presupuestos municipales deberán consignarse los créditos necesarios para atender a los gastos originados por la renovación del padrón municipal de habitantes que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1970, de acuerdo con la legislación vigente.

Para los gastos de personal que se originen con tal motivo, deberán tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que siempre que resulte posible se realicen con el personal de la plantilla de la Corporación, y que cuando exijan prestación de servicios sobre el horario normal se observen las prescripciones sobre retribución por los conceptos de horas extraordinarias o trabajos extraordinarios contenidos en la Circular de 4 de febrero de 1970.

b) Que si resultase imprescindible la designación de otro personal se lleve a efecto conforme a las normas de contratación administrativa, limitando su duración al tiempo estrictamente necesario para los indicados trabajos y sujetándose a los porcentajes máximos establecidos en materia de gastos de personal.

10. Subvenciones.

Se recuerda a las Corporaciones locales la rigurosa observancia de las disposiciones vigentes en materia de otorgamiento de subvenciones y, en particular, lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 48/1966, teniendo en cuenta el criterio claramente restrictivo de tales normas, encaminadas a evitar que se graven indebidamente los presupuestos de las Corporaciones locales con cargas que la Ley impone a otros Organismos públicos.

11. Nivelación de presupuestos.

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones.

Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, al objeto de que dicho Centro directivo proponga al Ministerio de la Gobernación la medida más adecuada de entre las previstas en el artículo 8.º del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Entre tanto será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de diciembre de 1970 por la que se modifica la de 10 de agosto de 1970, por la que se dan normas para la ordenación de la campaña del lúpulo 1970-1971.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose advertido que el párrafo tercero del punto 2 de la Orden de este Departamento de 10 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 15 de agosto), por la que se dan normas para la ordenación de la campaña del lúpulo 1970-1971, puede inducir a una interpretación que esté en contradicción con las cláusulas de la concesión de las funciones de fomento del lúpulo, otorgadas por el Ministerio de Agricultura a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo.

Este Ministerio tiene a bien disponer que el párrafo tercero del punto 2, Objetivos de producción, quede redactado de la forma siguiente:

«La Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo, concesionaria de las funciones de su fomento hasta el final de la campaña 1971 por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), organizará la recogida de renuevos o esquejes de lúpulo con el fin de disponer de plantas suficientes para atender las peticiones de los cultivadores dentro de las obligaciones que tiene contraídas»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Director general de Agricultura y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones Consultivas de Exportación y designación de centros administrativos rectores.

En el apartado VI del Decreto 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), se dispone la constitución en las Delegaciones Regionales de Comercio de Comisiones Consultivas regionales y sectoriales de exportación para determinados productos o sectores, así como la constitución de los Servicios Centrales de Comisiones Consultivas sectoriales de ámbito nacional;

Considerando preciso desarrollar lo así dispuesto en el mencionado Decreto, dictando las oportunas normas de procedimiento para la debida constitución y funcionamiento de dichas Comisiones Consultivas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados de Comercio deberán constituir Comisiones Consultivas regionales de exportación para un producto o sector determinado cuando lo consideren oportuno, en atención al volumen y significación de su exportación en la región y a la conveniencia de estudiar globalmente en diálogo con las Empresas exportadoras los problemas planteados, a fin de adoptar las medidas adecuadas para la mejor regulación y desarrollo de su exportación.

2.º Para la constitución de las Comisiones Consultivas regionales, los Delegados de Comercio deberán efectuar los siguientes nombramientos:

A) Como Vicepresidente de la Comisión, al representante que, a solicitud del Delegado de Comercio, se designe por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura o de Industria, según la naturaleza del producto o del sector exportador de que se trate.

B) Como Vocales de la Comisión:

a) Al representante del Ministerio de Hacienda que, a solicitud del Delegado de Comercio, designe la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, y por el SOIVRE, al Inspector Jefe de la zona correspondiente, quien podrá delegar en un Inspector de Centro de la región.

b) Los exportadores que, en número no superior a seis y a a solicitud del Delegado de Comercio, designe el Sindicato Nacional correspondiente.

c) Un representante designado por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la región que, a juicio del Delegado de Comercio, estén más directamente relacionadas con el sector exportador de que se trate.

d) Los exportadores y representantes de otros Organismos y Entidades relacionadas con la exportación que, una vez oído el Sindicato Nacional correspondiente y en número no superior a cuatro, designe el Delegado de Comercio para el mejor asesoramiento de la Comisión.

3.º Una vez constituida la Comisión Consultiva regional, el Delegado de Comercio lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Comisión Consultiva sectorial correspondiente, comunicándole al mismo tiempo la designación de los dos Vocales que han de formar parte de la Comisión Consultiva sectorial.

4.º De los asuntos tratados por las Comisiones Consultivas regionales, así como de las conclusiones y propuestas que en su caso se formulen, se levantará acta por los Secretarios de las mismas, de la que se remitirá copia al Presidente de la Comisión Consultiva sectorial correspondiente, junto con el oportuno informe del Delegado Regional de Comercio.

5.º Cuando una Delegación Regional de Comercio haya sido designada Centro Administrativo Rector de la exportación de un producto o sector determinado, en la misma se constituirá la Comisión Consultiva sectorial correspondiente, que sustituirá a todos los efectos a la equivalente Comisión Consultiva regional.

No obstante, las Comisiones Consultivas sectoriales correspondientes a productos industriales se irán constituyendo gradualmente a medida que los problemas de su comercio lo aconsejen.

6.º Las Comisiones Consultivas sectoriales se constituirán del modo indicado en el apartado 2.º de esta Resolución, aunque incorporándose a las mismas, además, los Presidentes de las Comisiones Consultivas regionales constituidas para el mismo producto o sector, el Inspector del SOIVRE coordinador

nacional del mismo y los dos Vocales designados por cada una de dichas Comisiones Consultivas regionales.

7.º De los asuntos tratados por las Comisiones Consultivas sectoriales, así como de las conclusiones y propuestas que eventualmente se formulen, se levantará acta por los Secretarios de las mismas, de la que se remitirá copia al Subdirector general de Exportación que corresponda, acompañada del oportuno informe del Delegado de Comercio comunicando las medidas por él adoptadas y, en su caso, las propuestas que requieran la aprobación de los Servicios Centrales.

Asimismo se remitirá copia del acta y del mencionado informe a los Presidentes de las Comisiones Consultivas regionales correspondientes.

8.º No obstante lo indicado en los apartados 1.º y 5.º de esta Resolución, cuando los Delegados Regionales de Comercio lo estimen conveniente, por ser similares los problemas de mercado exterior de varios productos, podrá constituirse una sola Comisión Consultiva, regional o sectorial, para la exportación de dichos productos.

9.º Las Comisiones Consultivas, tanto regionales como sectoriales, deberán reunirse al comienzo y al cierre de cada campaña comercial, así como cuantas veces lo consideren necesario sus Presidentes y cuando lo solicite más del 50 por 100 de los Vocales.

10. En el momento en que se constituyan las Comisiones Consultivas regionales y sectoriales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, quedarán automáticamente disueltas las Comisiones Consultivas existentes hasta entonces para los mismos productos.

11. Las Comisiones Consultivas sectoriales de ámbito nacional que se constituyan en la Dirección General de Exportación, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 1559/1970, serán presididas por el Subdirector general correspondiente y estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) Los Presidentes de las Comisiones Consultivas regionales.
- b) Un representante de Agricultura o de Industria, según la naturaleza del producto o sector, y un representante de Hacienda, designados por las Secretarías Generales Técnicas de dichos Departamentos.
- c) Los Jefes de las Secciones más directamente relacionadas con la exportación del producto o sector de que se trate.
- d) Los exportadores Vocales de las Comisiones Consultivas regionales que, en número no superior a tres por cada una de ellas, sean designados por dichas Comisiones Consultivas.

Actuará de Secretario el Jefe del Negociado que corresponda de esta Dirección General o el funcionario que se designe.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1559/1970, en el anexo de esta Resolución se relacionan las Delegaciones Regionales de Comercio designadas Centro Administrativo Rector de los productos o sectores indicados.

Sin embargo, hasta el momento en que se ponga en funcionamiento la Delegación Regional de Comercio en Madrid, las funciones correspondientes a este Centro Administrativo Rector serán desempeñadas por los Servicios Centrales.

13. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1971.

Madrid, 22 de diciembre de 1970.—El Director general, Alvaro Rengifo.

ANEXO

Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector	Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector		
01.01 A	Ganado caballar	Madrid.	08.08 A	Fresas y Fresones	Barcelona y Las Palmas.		
01.01 C	Ganado mular	Madrid.	08.09 A	Melones	Murcia y Las Palmas.		
01.04 A	Ganado ovino	Madrid.	08.09 B	Granadas	Murcia.		
01.05 A-1	Aves de pelea	Sevilla.	Ex. 08.09 C	Sandías	Murcia.		
Ex. 02.01 A-3	Carne de equinos y ovinos	Madrid.	08.10	Frutas congeladas	Murcia.		
Ex. 02.02	Pollitos refrigerados y congelados	Madrid.	08.11	Frutas semiconservadas	Murcia.		
03.01	Pescado fresco, refrigerado o congelado	Vigo y Las Palmas.	08.12	Frutas desecadas	Murcia.		
03.02 A	Bacalao	San Sebastián.	09.04 B	Pimentón, oleoresinas de pimentón y demás colorantes de origen vegetal	Murcia.		
Ex. 03.02 C	Pescado seco de Canarias	Las Palmas.	32.04	Azafrán	Valencia.		
03.03 B-2	Mejillones	Vigo.	09.10 B	Trigo	Madrid.		
03.03 B-4	Cefalópodos	Vigo y Las Palmas.	10.01	Centeno	Madrid.		
04.05	Huevos	Madrid.	10.02	Cebada	Madrid.		
04.06	Miel	Valencia.	10.03	Avena	Madrid.		
05.01	Pelo humano	Madrid.	10.04	Maíz	Madrid.		
06.02	Flores, capulios y plantas decorativas	Barcelona y Santa Cruz de Tenerife.	10.05	Arroz	Madrid.		
06.03			10.06	Harinas de cereales, sémolas, almidones, féculas, gluten y similares	Madrid.		
06.04			11.01 a 09	Semillas oleaginosas	Madrid.		
07.01 A-2			Patata temprana para consumo	Palma de Maiorca y Santa Cruz de Tenerife.	12.01	Harinas de semillas oleaginosas	Madrid.
07.01 B			Ajos	Valencia.	12.02	Remolacha azucarera y caña de azúcar	Madrid.
Ex. 07.04	Cebollas	Valencia y Las Palmas.	12.04	Lúpulo	Madrid.		
07.01 C	Tomate de invierno	Madrid.	12.06	Herboristería	Murcia.		
Ex. 07.01 D	Tomate de verano	Valencia.	12.07	Algarrobas	Valencia.		
Ex. 07.01 D	Judías verdes	Valencia y Las Palmas.	12.08 A	Garrofin	Valencia.		
07.01 E	Guisantes frescos	Murcia.	12.08 B	Agar-agar	Madrid.		
07.01 F	Aceituna de verdeo	Sevilla.	Ex. 13.03 C-2	Cañas y cañizos	Barcelona.		
Ex. 07.01 G	Pimientos	Murcia y Las Palmas.	Ex. 14.01 A	Mantecas	Madrid.		
Ex. 07.01 H	Alcachofas	Murcia.	Ex. 46.02 A	Sebos	Madrid.		
Ex. 07.01 H	Lechugas y escarolas	Barcelona.	15.01	Estearinas	Madrid.		
Ex. 07.01 H	Pepinos	Murcia y Las Palmas.	15.02	Aceites vegetales	Madrid.		
Ex. 07.01 H	Las demás hortalizas y legumbres	Murcia y Las Palmas.	15.03	Acidos y alcoholes grasos industriales	Madrid.		
07.02	Hortalizas y legumbres congeladas o deshidratadas	Murcia y Las Palmas.	15.07	Grasas y aceites hidrogenados	Madrid.		
07.04	Aceitunas semiconservadas	Sevilla.	15.10	Margarinas	Madrid.		
Ex. 07.03	Alcaparras semiconservadas	Murcia.	15.12	Residuos del tratamiento de cuerpos grasos	Madrid.		
Ex. 07.03	Las demás hortalizas y legumbres semiconservadas	Murcia.	15.13	Conservas de anchoa y de atún y similares	Bilbao y Las Palmas.		
07.05	Legumbres de vaina, secas y desvainadas	Madrid.	15.17	Conservas de sardinas, albacoras y de otros pescados	Vigo y Las Palmas.		
08.01 A	Plátanos	Santa Cruz de Tenerife.	16.04 A	Conservas de cefalópodos y mejillones	Vigo.		
08.02 A-1	Naranjas dulces	Valencia.	Ex. 16.04 C	Las demás conservas de mariscos, crustáceos y moluscos	Vigo y Las Palmas.		
08.02 A	Naranjas amargas	Sevilla.	16.04 B	Azúcar	Madrid.		
08.02 B	Mandarinas	Valencia.	Ex. 16.04 C	Los demás azúcares y sucedáneos	Madrid.		
08.02 C	Pomelos	Valencia.	16.04 D	Melazas	Madrid.		
08.02 D	Limonos	Murcia.	16.04 F	Cacao	Madrid.		
Ex. 08.04 A	Uvas de verano	Valencia.	16.05 A y B	Cascarilla de cacao	Madrid.		
Ex. 08.04 A	Uvas de invierno	Murcia.	16.05 C	Cacao en panes	Madrid.		
08.04 B	Pasas	Málaga.	17.01	Manteca de cacao	Madrid.		
08.05 A	Almendras	Madrid.	17.02	Cacao en polvo	Madrid.		
08.05 B	Avellanas	Madrid.	17.03	Conservas de alcaparras	Murcia.		
Ex. 08.05 C	Castañas, zona norte	Vigo.	18.01	Conservas de aceitunas	Sevilla.		
Ex. 08.05 C	Castañas, zona sur	Sevilla.	18.02	Conservas de concentrado de tomate	Madrid.		
08.06 B	Peras	Barcelona.	18.03				
08.07 A	Albaricoques	Murcia.	18.04				
08.07 B, C y D	Melocotones, ciruelas, cerezas, peras y demás frutas y bayas	Valencia y Santa Cruz de Tenerife.	18.05				
08.08 B			20.01 A y B				
			20.02 A-4				
			y B-4				
			Ex. 20.01 A				
			20.02 A-3				
			20.02 B-3				
			Ex. 20.02 A-1				
			Ex. 20.02 B-1				

Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector	Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector
Ex. 20.02 A-1	Las demás conservas de tomate	Madrid.	25.01	Sal	Madrid.
Ex. 20.02 B-1			25.02	Piritas	Madrid.
Ex. 20.02 A-5	Conservas de trufas	Barcelona.	25.07 A y B	Caolín y bentonita	Madrid.
Ex. 20.02 B-5			25.09	Tierras colorantes y óxido de hierro micáceo	Málaga.
Ex. 20.01	Los demás preparados y conservas de legumbres, hortalizas y frutas en vinagre o ácido acético (excepto alcachofas y aceitunas)	Murcia.	25.14 a 17	Pizarras, mármoles y granitos	Madrid.
20.02 A-2			25.19	Magnesita	Madrid.
20.02 B-2	Conservas de pimienta	Murcia.	25.20 a 23	Yesos, calces y cementos	Madrid.
Ex. 20.02 A-5	Conservas de espárragos	Murcia.	25.31 A	Espato fibroso	Madrid.
Ex. 20.02 B-5			26.01 A	Mineral de hierro	Madrid.
Ex. 20.02 A-5	Conservas de alcachofas	Murcia.	26.01 A-1	Piritas de hierro tostadas	Madrid.
Ex. 20.02 B-5			26.01 E	Minerales de plomo	Madrid.
Ex. 20.02 A-5	Conservas de judías verdes	Murcia.	26.01 F	Minerales de cinc	Madrid.
Ex. 20.02 B-5	Las demás conservas de legumbres y hortalizas	Murcia.	26.01 G	Minerales de estaño	Madrid.
Ex. 20.02 B-5	Frutas congeladas con azúcar	Murcia.	27.01	Hulla, antracita, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	Madrid.
20.03			27.04	Cok y semicok de hulla, de lignito y de turba	Madrid.
20.04	Frutas confitadas: almibavadas, glaseadas, escarchadas, etc.	Murcia.	27.09	Petróleo	Madrid.
Ex. 20.05 B			27.10 a 14	Productos de la destilación del petróleo	Madrid.
Ex. 20.06 B	Conservas de albaricoque	Murcia.	27.16	Energía eléctrica	Madrid.
Ex. 20.06 C-1			27.17	Mercurio	Madrid.
Ex. 20.06 C-3			Ex. 28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe2O3)	Málaga.
Ex. 20.05	Las demás mermeladas y compotas de frutas	Murcia.	28.23	Oxido rojo y óxido de hierro molido	Málaga.
Ex. 20.06	Conservas de melocotón	Murcia.	28.28 D	Oxidos de mercurio	Madrid.
Ex. 20.06	Otras conservas de frutas	Murcia.	28.30 A-3	Cloruro de mercurio	Madrid.
20.07 A-1-a	Jugos naturales de agrrios	Valencia.	28.34 A	Yoduro de mercurio	Madrid.
Ex. 20.07 B			28.41 B-2	Arseniato de mercurio	Madrid.
20.07 A-1-b	Jugos concentrados de agrrios	Valencia.	28.49	Amalgamas de metales preciosos, sales y demás compuestos de metales preciosos	Madrid.
Ex. 20.07 B			29.16 A-3	Tartrato de cal	Madrid.
20.07 A-2	Jugos de tomate	Madrid.	29.16 A-4	Acido tartárico y trémor tartárico	Madrid.
Ex. 20.07	Jugos naturales o concentrados de otras frutas	Valencia.	29.36	Productos farmacéuticos	Madrid.
22.05 A	Vinos espumosos	Barcelona.	29.38 a 42		
Ex. 22.05 B	Vinos generosos de Jerez	Sevilla.	29.44	Fertilizantes	Madrid.
Ex. 22.05 B	Vinos generosos de Montilla	Sevilla.	30.01 a 05	Materias colorantes y pinturas	Madrid.
Ex. 22.05 B	Vinos generosos de Málaga	Málaga.	31.01 a 05	Aceites esenciales	Madrid.
Ex. 22.05 B	Vinos generosos de Tarragona	Barcelona.	32.04 a 13	Productos de perfumería y de tocador	Madrid.
Ex. 22.05 B	Los demás vinos generosos	La Delegación que corresponda.	33.01 a 04	Preparaciones lubricantes	Madrid.
Ex. 22.05 C	Vinos denominación origen Rioja	San Sebastián.	33.05	Polvoras de proyección	San Sebastián.
Ex. 22.05 C	Vinos denominación origen Cañada, Panadés, Priorato y Tarragona	Barcelona.	33.06	Explosivos preparados	San Sebastián.
Ex. 22.05 C	Vinos denominación origen Alicante	Murcia.	34.01	Cerillas, fósforos, ferrocerio y artículos de materias inflamables	Madrid.
Ex. 22.05 C	Vinos denominación origen Utiel-Requena y Valencia-Cheste	Valencia.	34.03	Películas cinematográficas impresionadas	Madrid.
Ex. 22.05 C	Otros vinos denominación origen	La Delegación que corresponda.	36.01	Esencia de trementina, colorina y similares	Madrid.
22.05 D y E	Los demás vinos y mostos	La Delegación que corresponda.	36.02	Materias plásticas	Madrid.
22.08	Alcohol etílico, graduación igual o superior a 80°	Madrid.	36.02 a 08	Manufacturas de plástico	Madrid.
22.09 A	Alcohol etílico, graduación inferior a 80°	Madrid.	37.04 B	Manufacturas de caucho	Madrid.
23.01	Harinas de carne y de pescado	Madrid.	37.06	Pieles en bruto, incluso pickeadas	Madrid.
23.02	Salvados	Madrid.	37.07	Pieles de bovinos y de equinos simplemente curtidas	Madrid.
23.03	Pulpa de remolacha y similares	Madrid.	38.07 y 08	Pieles de ovinos simplemente curtidas	Madrid.
23.04	Tortas y orujo de aceitunas, de algodón y demás residuos	Madrid.	39.02	Pieles de caprino simplemente curtidas	Madrid.
23.05	Heces de vino: tartaro bruto.	Madrid.	39.07		
24.01	Tabaco en rama	Madrid.	40.12 a 14		
24.02	Tabaco elaborado	Las Palmas.	40.16		

Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector	Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector
41.05 A	Pieles de otros animales simplemente curtidas	Madrid.	62.01	Mantas	Madrid.
41.02 B			64.01 a 06	Calzado	Valencia.
41.03 B			67.03 y 04	Pelucas y cabello preparado.	Madrid.
41.04 B	Pieles curtidas y terminadas	Barcelona.	69.04 a 08	Productos cerámicos para construcción	Valencia.
41.05 B			70.01 a 06	Semimanufacturas de vidrio.	Madrid.
42.01 a 06			70.10 a 12	Envases de vidrio	Madrid.
43.03 y 04	Manufacturas de piel	Madrid.	70.19		
65.06 C			71.03		
65.07 A			71.12 B	Artículos de bisutería	Palma de Mallorca.
43.01	Peletería en bruto, incluso pieles de conejo y liebre.	Madrid.	71.15 B		
44.19 a 28	Manufacturas de madera ...	Madrid.	71.16		
45.01 A-1	Bornizo	Sevilla.	71.01		
45.01 A-2	Refugo en bruto	Madrid.	71.02		
45.01 A-3	Corcho de taponería en bruto	Madrid.	71.12 A	Artículos de joyería	Valencia.
45.01 B-1	Planchas de refugo	Sevilla.	71.14		
45.01 B-2	Planchas de corcho para taponería	Sevilla.	71.15 A		
45.01 C	Desperdicios de corcho	Sevilla.	71.05	Plata y sus aleaciones, en bruto o semilabrada	Madrid.
45.01 D	Corcho triturado, granulado o pulverizado	Sevilla.	71.07	Oro y sus aleaciones, en bruto o semilabrado	Madrid.
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural	Barcelona.	71.09	Platino y metales de su grupo, en bruto o semilabrado.	Madrid.
45.03	Manufacturas de corcho natural	Barcelona.	72.01	Monedas	Madrid.
45.04	Corcho aglomerado y sus manufacturas	Barcelona.	73.01		
46.03	Artículos de cestería	Valencia.	73.03 a 13	Productos siderúrgicos	Madrid.
47.01	Pastas celulósicas para papel y para fibras artificiales ...	Madrid.	73.16		
48.13 y 14			73.02	Ferroaleaciones	Madrid.
48.16 a 21	Manufacturas de papel y cartón y artículos de imprenta y similares	Madrid.	73.14	Productos trefilados	Madrid.
49.03			73.25 a 27	Aceros aleados y aceros al carbono	Madrid.
49.06 a 11			73.15	Tubos y accesorios	Madrid.
97.04 C			73.17 a 20	Estructuras de hierro o acero.	Madrid.
49.01			73.21	Depósitos y pipería de hierro o acero	Madrid.
49.02			73.22 a 24	Semimanufacturas de hierro o acero	Madrid.
49.04	Libros, diarios y similares ...	Madrid.	73.28 a 32	Cobre y manufacturas de cobre	Madrid.
49.05			73.35		
49.06	Planos de ingeniería y proyectos técnicos industriales.	Madrid.	74.01 a 16	Aluminio y manufacturas de aluminio	Madrid.
50.04 a 08	Hilados de seda	Barcelona.	76.01 a 11	Cables de aluminio-acero ...	Madrid.
51.01 a 03	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas	Barcelona.	76.12 B	Aparatos de economía doméstica no eléctricos	Madrid.
52.01	Hilados textiles metalizados	Barcelona.	76.13 a 16		
53.06 a 10	Hilados de lana	Barcelona.	76.12 A		
54.03 y 04	Hilados de lino y de ramio.	Barcelona.	73.36		
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.	Madrid.	74.17		
55.02	Linters de algodón	Madrid.	82.08		
55.03	Desperdicios de algodón	Madrid.	58.01	Plomo en bruto, desperdicios y desechos	Madrid.
55.04	Algodón cardado y peinado	Madrid.	79.01	Cinc en bruto, desperdicios y desechos	Madrid.
55.05 y 06	Hilados de algodón	Barcelona.	80.01	Estaño en bruto, desperdicios y desechos	Madrid.
57.05 y 06	Hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas.	Barcelona.	82.01		
57.05 a 07	Hilados de cáñamo, yute y de otras fibras	Barcelona.	82.02 A	Herramientas manuales	San Sebastián.
58.09 y 10	Tejidos de seda	Barcelona.	82.63		
51.04	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales continuas	Barcelona.	82.04		
52.02	Tejidos metalizados	Barcelona.	82.02 B	Útiles para máquinas-herramientas y para herramientas manuales	San Sebastián.
53.11 a 13	Tejidos de lana	Barcelona.	82.05		
54.05	Tejidos de lino y de ramio.	Barcelona.	82.06		
55.07 a 09	Tejidos de algodón	Barcelona.	82.07		
56.07	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas ...	Barcelona.	82.09 a 15	Artículos de cuchillería	San Sebastián.
57.09 a 12	Tejidos de cáñamo, yute y de otras fibras	Barcelona.	83.01	Artículo de cerrajería	San Sebastián.
58.01 a 03	Alfombras y tapices	Madrid.	83.02		
58.04 a 10			83.09	Herrajes	Valencia.
59.01 a 17	Semimanufacturas textiles ...	Barcelona.	84.01 y 02		
60.01 a 06	Géneros de punto y sus confecciones (excepto P. A. 60.03 A y B)	Barcelona.	84.04 y 05	Generadores de fuerza motriz no eléctrica, excepto motores	Madrid.
60.03 A y B	Medias y calcetines	Madrid.	84.07		
61.01 a 06	Confecciones textiles	Barcelona.	84.08 B		
62.02 a 05			84.13		
			84.10	Motores de explosión y de combustión interna	Madrid.
			84.11	Bombas y compresores	Madrid.
			84.09		
			84.23		
			84.49	Maquinaria de obras públicas y de minería	Madrid.
			84.56		
			84.59 E		

Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector	Partida Arancelaria	Productos o sectores	Centro Advo. Rector
84.22	Máquinas y aparatos de elevación y manipulación	Madrid.	89.01 A, B y D	Buques y naves de todas clases (excepto las embarcaciones de recreo y deportivas de la P. A. 89.01 C) ...	Madrid.
84.24 a 28	Maquinaria agrícola (excepto tractores)	Zaragoza.	89.02		
84.14 D			89.03		
84.29	Maquinaria para molinería e industrias alimentarias	Zaragoza.	89.04		
8430			89.05		
84.59 D			90.01 a 14	Material de óptica y fotografía	Madrid.
84.32 a 35	Maquinaria para trabajar e imprimir papel	Madrid.	93.02	Revólveres y pistolas	San Sebastián.
84.36	Maquinaria para hilaturas	Barcelona.	93.03	Armas de guerra	Madrid.
84.37			93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las P. A. 93.02 y 93.03)	San Sebastián.
84.38 A	Maquinaria para tejedurías	Barcelona.	93.06 A	Partes y piezas sueltas de armas de guerra	Madrid.
EX. 84.40	Maquinaria para acabados textiles (excepto P. A. 84.40 A)	Barcelona.	93.06 B	Cañones y básculas terminados para escopetas y rifles de caza	San Sebastián.
EX. 84.41	Máquinas industriales de coser	Barcelona	93.06 C	Las demás partes y piezas de armas	Madrid.
84.14 B			93.07 A	Proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas	Madrid.
84.16	Maquinaria para metalurgia	Madrid.	93.07 B	Municiones metálicas para armas rayadas	Bilbao.
84.43			93.07 C	Cartuchos de caza	San Sebastián.
84.44			93.07 D	Los demás proyectiles y municiones, partes y piezas sueltas	Madrid.
84.45	Máquinas-herramientas para metales	San Sebastián.	94.01 A-3		
	Máquinas de oficina	Barcelona.	94.01 B-2		
84.61	Grifería y valvulería	Madrid.	94.02		
85.01 A	Motores eléctricos y transformadores	Bilbao.	94.03 B	Muebles metálicos	Barcelona.
85.04			94.03 D-1		
85.08	Aparatos eléctricos de la industria auxiliar del automóvil	Madrid.	94.04 A		
85.09			94.04 B-2		
85.13	Material telefónico	Madrid.	94.01 A-1, 2 y 4	Muebles de madera y similares	Valencia.
83.07			94.03 A, C y D-2		
84.12			97.01 a 05	Artículos de juguetería y juegos de recreo	Valencia.
84.15 A			97.06 a 08	Material deportivo	Valencia.
84.17 D			Capítulo 99	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades	Barcelona.
84.19 A			Diversas P. A.	Instalaciones industriales ...	Madrid.
84.20 C-1					
84.40 A					
84.41 A-1					
85.03	Aparatos electrodomésticos y similares	Madrid.			
85.06					
85.07					
85.10					
85.12					
85.14					
85.15 A					
85.20 A-1 y B					
95.11					
95.12					

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se hace extensiva la inspección de calidad por el S. O. I. V. R. E. a determinadas mercancías de importación.

La Comisión Económica para Europa ha estudiado y aprobado las normas de calidad de las frutas y hortalizas que son objeto de un comercio internacional más intenso.

Por otra parte, la O. C. D. E., reconociendo la importancia de este trabajo, ha instituido entre los países miembros de dicha Organización un régimen de aplicación de normas para frutas y hortalizas, adoptando las aprobadas por la C. E. B. (Ginebra) y comprometiéndose además, a través del mismo, a declarar obligatoria la inspección de calidad.

Como quiera que España se ha adherido al expresado régimen, es conveniente ordenar y armonizar nuestras importaciones de acuerdo con el compromiso adquirido.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1968, sobre extensión de la inspección del S. O. I. V. R. E. a ciertas mercancías de importación.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», quedan sujetos a la previa inspección del S. O. I. V. R. E. para su importación los productos relacionados en el anexo I. Las normas de calidad que deberán cumplirse para ser autorizada la importación serán las instituidas por la O. C. D. E. al comercio internacional de esos productos, aprobadas y adoptadas por España, actualmente vigentes para la exportación.

Segundo.—Para el despacho de Aduanas de las mercancías a que se refiere el apartado anterior, y aparte de las correspondientes licencias o declaraciones de importación, deberán presentarse los certificados de aptitud expedidos por el S. O. I. V. R. E.

Tercero.—Los puntos de entrada habilitados a los efectos de esta Resolución serán aquellos en los que existan Centros de Inspección del S. O. I. V. R. E.

Cuarto.—El cumplimiento del trámite de inspección previa por el S. O. I. V. R. E. o el intento de eludirlo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 533/1964 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) y la Orden ministerial de 10 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Madrid, 23 de diciembre de 1970.—El Director general, Juan Basabé.